REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0921

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alórica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00235, de fecha 15 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de Alórica Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo salarial, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Alórica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00438, de fecha 07 de diciembre de 2023, que acogió parcialmente la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, rechazándola en lo concerniente a la

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

participación de los beneficios de la empresa y completivo salarial, condenando a la parte demandada al pago de esos derechos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00235, de fecha 15 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos el principal en fecha 28 de diciembre de 2023, por [redacted] S.R.L. (Continuadora Jurídica de Alorica Central [redacted].) y el incidental en fecha 30 de enero de 2024, por el SR. [redacted], por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal, rechazándose en su totalidad el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada respecto a los daños y perjuicios, confirmándola en los demás aspectos. **TERCERO:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 100 del código de trabajo, al principio de buena fe e igualdad ante la ley. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta u omisión de estatuir y violación a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** No ponderación de los documentos aportados por la empresa" (sic).

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente argumenta en parte de su recurso y en el primer medio, que cuenta con interés casacional en virtud de que la decisión impugnada fue decidida en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación conforme al numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12. En ese contexto, para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones legales del artículo 100 del Código de Trabajo, ya que fue de criterio que para dar cumplimiento a dicha disposición solo bastaba con comunicar la dimisión al departamento de trabajo; sin embargo, de la lectura de esa norma se puede establecer que el trabajador debe en primer término comunicar su dimisión al empleador, ya que el punto de partida para realizar la notificación de la dimisión al departamento de trabajo dentro de las 48 horas empieza a computarse a partir del momento en que al empleador le es comunicada la dimisión al igual que como ocurre con el despido; que la corte *a qua* planteó, según una interpretación especial de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Justicia, que la dimisión no hay que notificarla al empleador, siendo suficiente que sea notificada al Ministerio de Trabajo, interpretación correcta cuándo solo ha habido una causa de terminación del contrato, es decir, cuando el empleado ha dimitido; ese es el caso de la jurisprudencia pacífica establecida en la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 11, del 24 de febrero de 2021, en la cual el empleador pedía la inadmisibilidad de la demanda por no habérsele notificado la dimisión, pero, evidentemente esa jurisprudencia no puede tener sentido cuando existe la duda entre qué ocurrió primero, si una dimisión o un despido, porque mientras la empresa no tenga conocimiento de que ha habido una dimisión, esa dimisión no le puede ser oponible; por ese motivo y dado de que se trata de un caso particular diferente a la jurisprudencia citada, la corte *a qua* debió conocer y decidir este punto y al no hacerlo, la corte de casación estará obligada a anular la sentencia impugnada para determinar cuál es el punto del caso específico.

13. En ese orden, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

14. En la especie, la parte recurrente señala que en la controversia se configura la causal prevista en el literal "a)" del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 y que la corte *a qua* decidió conforme a jurisprudencias de la corte de casación que no aplicaban en el caso, pues se debatía la existencia de un despido previo, es decir, no ha acreditado adecuadamente la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia que indica; en consecuencia, procede declarar inadmisible el medio analizado por no demostrarse interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta o insuficiencia de motivos en virtud de las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en falta de base legal, en razón de que la corte *a qua* consideró que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por una dimisión y de forma inmediata procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, dejando en un limbo jurídico por omisión de estatuir si la dimisión era o no justificada, cuál o cuáles fueron los motivos que hicieron que la dimisión fuera justificada al asumir que la forma de terminación del contrato de trabajo se encontraba limitada entre despido o dimisión; que la corte *a qua* pasó por alto que el recurso de apelación también versaba sobre el rechazo de la revocación del

pago por prestaciones laborales y el pago de los seis (6) meses de salarios para lo cual tenía que avocarse a conocer la justa causa o no de la dimisión, sobre lo cual no emitió ninguna consideración, no obstante habérsele solicitado de manera formal mediante conclusiones.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia en el segundo y tercer medios de casación falta de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir, aspectos que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra ley, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda contra la entidad Alórica Dominicana, SRL., alegando que su empleador incurrió en violación al artículo 97, ordinales 2, 7, 8, 11, 12, 13 y 14; ordinales 3, 4 y 10 del artículo 46; ordinales 10 del artículo 47; artículos 177, 178, 196, 198, 201, 202, 203, 204, 219 y 223 del Código de Trabajo y entre una de las causales no pago

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

ni otorgar el disfrute de las vacaciones; que durante la vigencia del contrato de trabajo devengaba un salario mensual de RD$125,000.00; mientras que la parte demandada sostuvo en su defensa que el trabajador devenga un salario por hora, pudiendo ser estos inferiores o superiores a su salario promedio mensual RD$70,368.51, en virtud de las horas que efectivamente trabajaba; que disfrutó de sus vacaciones correspondientes a su último año desde el 25 de septiembre al 18 de octubre de 2022 y recibió el pago correspondiente el 14 de octubre de 2022, por lo que solicitó que fuera declarara injustificada la dimisión y rechazada en todas sus partes la demanda, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda por dimisión justificada y condenar a la empleadora al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, sobre la base de un salario mensual de RD$70,368.51; b) no conforme con la decisión, la actual parte recurrente de manera principal interpuso recurso de apelación, fundamentado en que el contrato de trabajo no terminó con la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 8 de diciembre de 2022, sino por despido el 12 de diciembre de 2022, el cual fue comunicado al Ministerio de Trabajo, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada con relación a la forma de terminación del contrato de trabajo y las condenaciones en pago de prestaciones laborales y los seis (6) meses de salario de conformidad con el

artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, así como la indemnización por daños y perjuicios; por su lado, la actual parte recurrida en su defensa y apelación incidental reiteró que su salario promedio mensual era de RD$115,000.00 y no el determinado por el tribunal de primer grado, por lo que solicitó que fuera modificada la sentencia recurrida en ese aspecto y en lo concerniente a la indemnización por daños y perjuicios; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* confirmó el salario retenido por el tribunal de primer grado, revocó lo concerniente a los daños y perjuicios y la confirmó en los demás aspectos.

18. Previo a rendir sus consideraciones, es preciso hacer constar las pretensiones y conclusiones vertidas por la entonces parte recurrente principal en la alzada, las cuales se transcriben textualmente en la sentencia impugnada:

"Conclusiones de la parte recurrente: En audiencia: 7. Que se acojan las conclusiones de nuestro recurso de apelación. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. 3. Que se rechace el recurso de apelación incidental, por improcedente, mal fundado y carente de base legal." (sic) y mediante instancia: "PRIMERO (1º): ACOGER, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación parcial interpuesto por [redacted], S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC) contra la Sentencia laboral no.0054-2023-SSEN-00438, del 7 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar acorde con los requerimientos que rigen la materia. SEGUNDO (2"): ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica Central,

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

LLC) contra la Sentencia laboral no.0054-2023-SSEN-00438, del 7 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y, por tanto, REVOCAR la sentencia, única y exclusivamente, en lo relativo a lo siguiente: a) la forma de terminación del contrato de trabajo; b) el pago de prestaciones laborales e indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo Dominicano; y, c) la condenación en indemnización de daños y perjuicios; y RATIFICARLA en todos los demás aspectos. TERCERO (35): CONDENAR al señor [redacted] al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS". (sic) (…) 4. Que la parte recurrente principal y recurrido incidental, [redacted], S.R.L., alega: a) El tribunal a-quo fue de criterio de que el contrato de trabajo terminó con la dimisión de la Contraparte únicamente comunicada al Ministerio de Trabajo, el 8 de diciembre de 2022, lo cual es falso. B) El contrato de trabajo realmente terminó con el despido de la Contraparte, el 12 de diciembre de 2022; el cual fue comunicado al Ministerio de Trabajo en ese mismo día e interpretarlo de forma contraria violaría el artículo 100 del Código de Trabajo Dominicano, toda vez que desde que fue instituida la dimisión como figura jurídica y forma de terminación del contrato de trabajo, la regla es que el trabajador debe comunicarla con indicación de causa, tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo. C) El admitir que una dimisión es justificada cuando solo ha sido notificada al Ministerio de Trabajo distorsiona el propósito de la ley, pues es de principio que la terminación del contrato de trabajo se produce y perfecciona cuando el empleador se entera de la decisión de dimitir del trabajador. En virtud de lo anterior, solicitamos que sea revocada la sentencia del tribunal a-quo con relación a la forma de terminación del contrato de trabajo. D) Por otra parte, la Empresa demostrará a través de pruebas documentales y testimoniales que el despido de la Contraparte fue justificado. En consecuencia, procederá a que se revoque las condenaciones en pago de prestaciones laborales y los seis (6) meses de salario, de conformidad con el artículo 95 del Código de Trabajo Dominicano. E) Asimismo, la Empresa

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

estará demostrando que la cotizó a la Contraparte correctamente mes por mes, en virtud de las horas que efectivamente trabajó. Por lo que, también procederá la revocación de la condenación en indemnización de daños y perjuicios impuesta por el tribunal a-quo" (sic).

19. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"9. Que en el expediente reposa copia de la carta de dimisión de fecha 8 de diciembre de 2022, dirigida al Ministerio de Trabajo y recibida por dicho Ministerio en ese mismo día, mediante la cual la parte recurrida alega como casuales dimitentes, las tipificadas en los ordinales 2, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, ordinales 3, 4, y 10 del artículo 46, ordinales 10 del artículo 47, artículos 177, 178, 196, 201, 202, 203, 204, 219 y 223 del Código de Trabajo así como los Principios Fundamentales V, VI, IX y XII del referido texto legal. 10. Que mediante acto núm. 1,187/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022,la empresa [redacted], le comunica tanto al recurrido principal, como al Ministerio de Trabajo, lo siguiente: "(...) para los fines legales procedentes y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, les notificamos que, a partir del 12 de diciembre de 200, hemos decidido despedir y terminar el contrato de trabajo con el señor [redacted], portador de la cedula de identidad y electoral [redacted], quien prestaba servicios en la empresa desde el día 31-AUG-15 en calidad de supervisor. Esta decisión está motivada a que el empleado violó las disposiciones impuestas por el artículo 39, y ordinales 3ro., 8vo, 11vo, 12vo, 14vo., y 19vo., del artículo 88 del Código de Trabajo vigentes" (…) 12. Que en la especie el trabajador demostró el cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo al comunicar la dimisión a la autoridad de trabajo correspondiente, en consecuencia, la aseveración formulada por el recurrente principal carece de fundamento y debe ser rechazada. 13. Que al haber observado esta Corte, la terminación del contrato de trabajo se produjo por dimisión ejercida por el

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

trabajador recurrido, SR. [redacted], en fecha 8 de diciembre de 2022, es decir primero que el despido, por tales razones, se confirma la sentencia recurrida en este otro aspecto" (sic).

20. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[1].

21. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

22. De igual forma la jurisprudencia de forma constante ha sostenido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*[2], acorde con las normas elementales de procedimiento expresadas en los artículos 537 del

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos.

23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* ciertamente incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios que se examinan, puesto que luego de determinar que el contrato de trabajo terminó por la dimisión ejercida por el trabajador recurrido, debió evaluar si carecía o no de justa causa, tras la valoración de las faltas imputadas por él para justificar la terminación del contrato de trabajo mediante la referida dimisión como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que la parte recurrente en conclusiones formales aparte de solicitar que fuera revocada la sentencia apelada con relación a la forma de terminación del contrato de trabajo, también solicitó la revocación de las condenaciones de las prestaciones laborales y los seis (6) meses de salarios previstos en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, que son indemnizaciones laborales que corresponden a un trabajador que haya dimitido justificadamente a su contrato de trabajo, aspectos que la corte *a qua* obvió decidir, por lo que en consecuencia, procede casar en ese sentido la sentencia impugnada.

24. Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas depositadas por la empresa en fecha 9 de abril de 2024 mediante una solicitud de admisión de

nuevos documentos, contentiva de un total de 39 pruebas documentales, en la que se encontraba depositado el contrato de trabajo con el que se demostraba que el recurrido devengaba un salario por horas trabajadas, el cual podía variar según las horas laboradas cada mes y los volantes de pago correspondientes al último año de labores.

25. Para fundamentar su decisión referente al salario, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"7. Que el recurrente incidental manifiesta que devengaba un salario mensual de RD$115,000.00, mientras que el recurrido alega que la retribución mensual era de RD$70,368.5, por lo que en cumplimiento al artículo 16 del Código de Trabajo, deposito como pruebas, sendos volantes de pago en cuyo contenido figuran pagos por horas extras y otros conceptos, la certificación emitida por el BHD, la planilla de personal fijo en donde consta un salario de RD$70,368.5 y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual se visualiza que el salario reportado era variado, por lo que en esa tesitura se procede a examinar especialmente la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, toda vez que de conformidad con la resolución 72-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social, en dicha institución se considera salario cotizable el salario ordinario y las comisiones, asunto refrendado por la jurisprudencia que ha establecido el criterio que las horas extras y otras remuneraciones no constituyen parte del salario por no ser fijas ni constantes, en consecuencia al sumar los 12 últimos salarios reportados a la Tesorería de la Seguridad Social y dividir el resultado entre los 12 meses el cociente equivale al señalado en la planilla de personal fijo, en consecuencia, este tribunal le otorga crédito a dichos documentos y acoge el salario expresado por la empresa, en tal sentido CONFIRMA el salario establecido por el tribunal a quo" (sic).

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

26. Es preciso dejar establecido que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces del fondo ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación, por lo que constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: a) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, ya que no podrá beneficiarse más allá de ellas y por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; b) cuando la sentencia apelada es confirmada, cualesquiera sean los motivos, la parte recurrida que ha concluido solicitando su confirmación aunque por motivos distintos, no puede impugnar en casación dicha sentencia, ya que deja de tener interés en hacer aniquilar una sentencia favorable a sus postulaciones; que, de igual manera, carece de interés el recurso de casación: c) cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que terminó con el fallo impugnado y en esa calidad invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio pero, sin demostrar el perjuicio causado proveniente de la sentencia cuya nulidad pretende que justifique el interés en su alegación; d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en

el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; e) cuando es ejercido por la parte adversa en apelación sustentada en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir por el propuesto contra el recurso, si dicha decisión ha rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida contra del proponente de dichos pedimentos incidentales[3].

27. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo no impugnaron el aspecto relativo al salario retenido por el tribunal de primer grado por haber sido consonó con sus pretensiones y conclusiones en ese tribunal, cuestión que fue confirmado por la corte *a qua* en virtud del recurso de apelación incidental interpuesto por el recurrido en ese sentido, luego de la valoración de las pruebas aportadas por la actual recurrente en cumplimiento del artículo 16 del Código de Trabajo, a las cuales le otorgó crédito, por lo que acogió el salario expresado por la empresa, lo que hace ostensible su falta de interés para impugnar la presente sentencia mediante recurso de casación en ese aspecto, lo cual evidencia la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser dirimida en justicia; en consecuencia, se declara inadmisible el medio propuesto.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 15 de agosto de 2012.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

28. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…*, lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00235, de fecha 15 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00099
Solicitud núm.: 2024-R0461332
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

anterior del presente fallo, en lo relacionado a la justa causa o no de la dimisión y envía el asunto a la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed